

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diez de septiembre de dos mil veinte

REFERENCIA.	VERBAL
Demandante.	María Isabel Rodríguez Palacio
Demandados.	Belleza y Arte SAS y/o
Radicado.	050013103011 2019-00169 00
Tema.	Transacción

En memorial de 26 de agosto de 2020 remitido con destino a este Despacho a través de los canales digitales habilitados para tal fin, se presentó la solicitud de terminación del proceso por transacción, respecto de la persona jurídica codemandada Arte y Belleza SAS. Esto, ya que previamente entre la demandante y el ciudadano José Agustín Daza Fontalvo se había llevado a cabo el acuerdo autocompositivo que el Despacho acogió en auto de 10 de agosto pasado.

Tras ponerse en traslado el escrito contentivo de la transacción, fue refrendado por la parte demandada.

Sobre el punto, esto reza el artículo 312 del Código General del Proceso:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa..."

Ajustada a derecho la transacción que se adosa a la solicitud de terminación, incoada por los intervinientes en dicho acuerdo autocompositivo, el juzgado la avala, en consecuencia, de lo cual ordenará la terminación del proceso de esta especie.

En conformidad con lo dicho, el Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. Terminar por transacción el proceso verbal de MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ PALACIO contra JOSÉ AGISTÍN DAZA FONTALVO y BELLEZA Y ARTE SAS.

SEGUNDO. Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


BEATRIZ ELENA RAMÍREZ HOYOS

Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19.